



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3200

Aprobada en 1ª Vuelta: 22/12/1997 - B.Inf. 55/1997

Sancionada: 23/06/1998

Promulgada: 02/07/1998 - Decreto: 737/1998

Boletín Oficial: 16/07/1998 - Nú: 3590

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La disposición y entrega de cadáveres con o sin autopsia previa de personas fallecidas en los servicios asistenciales públicos de la Provincia de Río Negro, como aquellas personas que fallecieran de muerte natural en lugares públicos, domicilios particulares o lugares deshabitados o que en razón de dicho deceso hubiera tomado intervención la autoridad judicial y dispusiera la autorización respectiva, queda sujeta al régimen de la presente ley.

Artículo 2°.- Sólo se podrá disponer de hacer entrega de los cadáveres a que refiere el artículo anterior con las condiciones y procedimientos que se establecen a continuación, a instituciones públicas reconocidas oficialmente que tengan por objeto la enseñanza e investigación en medicina.

Artículo 3°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Salud Pública a suscribir un Convenio para la entrega de cadáveres con la Unidad Académica en Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Comahue. El Convenio a suscribirse, esencialmente, individualizará en sus cláusulas los centros asistenciales incluidos en el presente régimen, condiciones de entrega, asunción de gastos emergentes y contingentes y toda otra responsabilidad y obligación que surja de la presente ley.

Artículo 4°.- Producido el fallecimiento de una persona en las condiciones descriptas en el artículo 1° de la presente, el cadáver, en caso de no ser reclamado por familiares o personas vinculadas al occiso, dentro de las veinticuatro (24) horas deberá ser depositado en cámara frigorífica de un hospital público con temperatura inferior a menos de cinco (-5) grados centígrados durante doce (12) horas. En los lugares donde no se cuente con este medio de conservación se ha de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estar a lo establecido en el convenio respectivo.

Artículo 5°.- A partir del momento del fallecimiento de una persona en las condiciones establecidas en el artículo 1° de la presente, la autoridad pertinente comunicará en forma inmediata dicha circunstancia a sus familiares o personas responsables. Con la comunicación se emplazará a los familiares o responsables a proceder al retiro del cadáver dentro del término de quince (15) días corridos, haciéndoseles saber que de no efectuarse el retiro, se ha de disponer de él en la forma establecida en la presente ley. Cuando se tratase de fallecimiento de personas que no tuvieran familiares registrados, la autoridad de aplicación dará a conocer el fallecimiento informando el nombre, clase y número de documento o signos característicos si aquéllos no se tuvieran, asimismo la fecha, hora y causas del deceso, lugar donde se encontró y lugar donde se encuentra el cadáver y todo otro dato identificatorio posible, mediante una publicación en el Boletín Oficial de la provincia y un diario del lugar, computándose el plazo mencionado en el párrafo anterior a partir del día posterior a la fecha de publicación. Transcurrido este plazo se avisará en forma fehaciente a la Unidad Académica en Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Comahue para que en el término de diez (10) días corridos retire el cadáver; caso contrario el mismo quedará excluido del régimen de esta ley.

Artículo 6°.- Para proceder a la utilización del cadáver con fines docentes o de investigación, la autoridad de aplicación deberá hacer entrega a las autoridades de la Unidad Académica en Ciencias de la Salud de todos los trámites administrativos realizados, partida de defunción y constancia de publicación.

Artículo 7°.- Los cadáveres sometidos a autopsia que pueden ser remitidos a la Unidad Académica en Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Comahue, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5°.

Artículo 8°.- En el procedimiento administrativo para entrega de cadáveres se formará expediente con el certificado de defunción, partida de defunción y constancia de la publicación de edictos, más toda documentación respectiva al caso, procurándose la mayor profusión de antecedentes posibles. Se llevará, además, un libro especialmente habilitado y rubricado por la autoridad sanitaria, en el que se asentará todo lo relativo al ingreso, movimiento, características, datos y actuaciones relativas al occiso.

Artículo 9°.- Se excluyen del régimen previsto en esta ley los cadáveres de personas fallecidas por enfermedades infectocontagiosas que representen peligro y aquéllos que se encuentran a disposición u orden judicial salvo, en este último caso, que se produzca la determinación o verificación de muerte natural por parte de la autoridad judicial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de esta ley será la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Artículo 11.- Se contempla, asimismo, que los familiares puedan donar el cadáver ante la autoridad de aplicación para los fines de esta ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.